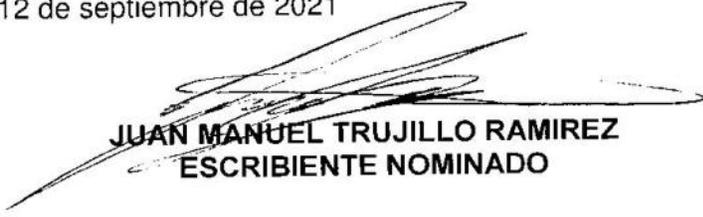


**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-003-2017-00413-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 27 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2021



**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2019-00055-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por medio virtual, donde declaró BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2018-00214-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 22 de octubre de 2019

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

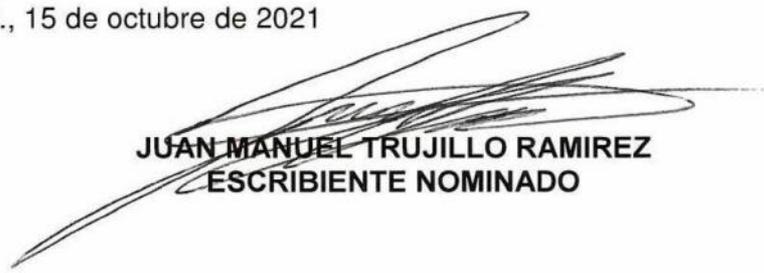


**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2018-00139-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 10 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021



**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

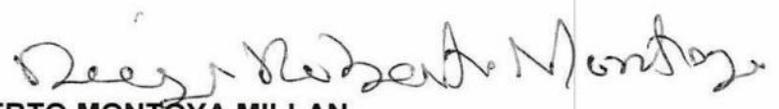
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

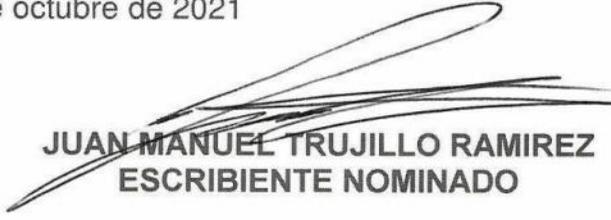


**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-032-2014-00475-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 23 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

cinco millones de pesos más (5'000.000)

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y que estarán también a su cargo las que se liquiden en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-036-2016-00278-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 27 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

doscientos mil pesos (200.000.000)

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y que estarán también a su cargo las que se liquiden en primera instancia.

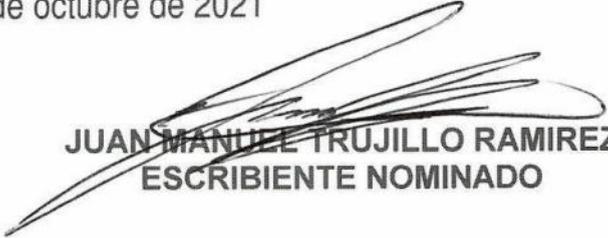
Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2014-00386-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 29 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000)

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y que estarán también a su cargo las que se liquiden en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 004 2019 00563 01  
**DEMANDANTE:** NIDIA EDIZABETH FUENTES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS.

**AUTO**

Bogotá D.C., 13 de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el informe secretarial de la Oficinista Judicial Nury Rodríguez Barrero se observa que solo hasta el día 11 de octubre de 2021 se puso en conocimiento del Despacho que el 12 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento y el 8 de octubre de la presente anualidad memorial de impulso procesal.

En dichos memoriales, suplica el Dr. Guillermo Fino Serrano, en su condición de apoderado judicial de la demandante el desistimiento del proceso. Frente al particular, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la solicitud y se dispone **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO**, con costas a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación 17-2016-00468-01

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **AGUSTIN MEZA CORZO**  
DEMANDADOS: **SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA**  
ASUNTO : **AUTO – RECONOCE PERSONERÍA**

La Dra. VIVIANA JOHANA REYNA ABRIL, identificada con C.C No. 52.559.428 de Engativa, en su calidad de Representante Legal de la parte demandada SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA, **OTORGA** poder a la Dra. ANA LUCIA TOVAR LUNA, identificada con C.C No 52.202.556 de Bogotá, y T.P. No. 99.853 del C.S. de la J., para actuar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la citada profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 21).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 31-2018-00300-01**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: COOMEVA EPS**

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. CONSORCIO SAYP 2011** integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FIDUCIARIA SA y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX SA.

**UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrado por GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS – SERVIS SAS.

**UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** integrado por GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – GRUPO ASD SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO – SERVIS SAS y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS.

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA** (Llamada en Garantía de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SAS, y GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014)

ASUNTO : **ADICION DE PROVIDENCIA**

### **AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 (fls 14 – 15).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

*«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error

puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada solicita adicionar la providencia dictada el 30 de julio de 2021, conforme lo prevé el artículo 287 del Código General del Proceso, con el fin de que resuelva sobre la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por ADRES, respecto de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

Revisada la sentencia proferida el 30 de julio del año en curso, se observa que efectivamente el recurso de apelación interpuesto por UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 se dio en los siguientes términos:

#### **“RECURSO DE APELACIÓN**

*La parte demandada (CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SAS, y GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014) interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la providencia:*

- 1. NO CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** *Solicita se revoque la decisión del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso tener por no contestado el llamamiento en garantía, para en su lugar resuelva el recurso de reposición interpuesto, como fundamento de su decisión señaló que de conformidad con la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna, el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas, mediante el cual, entre otras, las actuaciones deben adelantarse por autoridad competente con observancia de las formas propias de cada juicio, con pleno respeto del procedimiento que para tal fin la Ley le ha determinado.*

*Por su parte, el Código General del Proceso, frente a la observancia de normas procesales en su artículo 13 señala que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autoridad expresa de la Ley; trayendo a colación igualmente el artículo 117 del Código General del Proceso.*

*Ahora bien, el Art. 118 del CGP dispone el cómputo de términos, en el evento en que se interpongan recursos contra la providencia que concede el término por ministerio de la Ley, este se interrumpirá y*

comenzará a correr a partir del día siguiente a la de la notificación del auto que resuelva el recurso, indica además que sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.

En ese orden de ideas, señala el apelante que no guarda relación la afirmación contenida en el auto que se impugna, cuando se afirma que no se evidencia pronunciamiento expreso frente al llamamiento, siendo que el 23 de noviembre de 2020 las sociedades que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 formularon recurso de reposición contra la providencia del 6 de agosto de 2019, por esta razón la decisión adoptada por el Despacho al dar por no contestado el llamamiento en garantía no se ajusta a derecho y coarta el derecho al debido proceso, defensa, y contradicción de las entidades que integran la unión temporal mencionada, pues no hay lugar a tomar esta decisión teniendo en cuenta que los términos se encontraban suspendidos y a la espera de decisión de fondo por parte del Despacho respecto al recurso incoado.

Así pues, indica que se presentan dos situaciones a saber: (i) uno, el relacionado con la demanda, la cual contestó por advertir su contenido de manera circunstancial en la notificación del llamamiento en garantía efectuado por ADRES, pese a la falta de notificación o gestión al respecto, por parte de la accionante y/o Despacho y con el fin de agilizar el proceso y garantizar así los principios de lealtad y economía procesal, y (ii) una segunda situación que es la relacionada con el llamamiento en garantía efectuado por ADRES, frente al cual evidencia su ineficacia por ser notificado fuera del término legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del CGP, situación que se puso en conocimiento del Despacho a través de recurso de reposición, máxime si se tiene en cuenta que a pesar de aparecer en el escrito de demanda como demandados, no se habían realizado los actos propios de notificación por parte de la entidad demandante, ni del Despacho, por lo cual no hacía parte del presente proceso, así como los demás motivos de especial relevancia que expuso en dicho documento.

Señala que el recurso de reposición de fecha 23 de noviembre de 2020, se formuló con el fin de evitar un desgaste tanto para la administración de justicia como para las partes, por cuanto como se indicó, el llamamiento en garantía impetrado por ADRES no fue notificado en términos a los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, lo que dio lugar a su ineficacia.

Manifiesta que el recurso de reposición expuso diversos motivos para la no procedencia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, el principal de ellos era su ineficacia y no puede entenderse que pese a estar pendiente por resolver esta última se debía dar curso a la

*contestación de la misma, pues como ya se expuso no solo los términos estaban suspendido, sino que la consecuencia inexorable del vencimiento del término dispuesto en el artículo 66 del CGP para su notificación, es que deja de generar todo efecto y para los fines legales es como si no se hubiere efectuado.*

*Ahora, afirma que en el evento en que se considere que la providencia del 8 de febrero de 2021 resolvió el recurso de reposición, pese a que no es así, en ese hipotético caso a pesar de ser desafortunado, también le da la razón al apelante en el sentido que solo hasta esa oportunidad iniciaría a correr el término para contestar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES.*

*Finalmente, resalta dos aspectos a tener en cuenta:*

- *El Juzgado no se pronunció frente a la ineficacia formulada en el recurso de reposición la cual debe ser resuelta antes de proferir la sentencia respectiva o de lo contrario le concedería efectos que no podría tener el llamamiento por ser ineficaz.*
- *A pesar que en el texto de la demanda indica que la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 es demandada dentro del presente proceso, no estaba notificada, ni hacía parte de éste con antelación, pues nuestra actuación frente a la demanda, como ya lo expuso, fue un acto de lealtad procesal.*

*Así las cosas, en ninguno de los escenarios expuestos puede concluirse que se guardó silencio o que no se contestó el llamamiento en garantía formulado por la ADRES."*

Conforme lo anterior, mediante auto del 30 de julio de 2021 efectivamente se omitió pronunciamiento respecto del segundo punto de apelación interpuesto por la demandada en lo que tiene que ver con la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por ADRES respecto de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, por lo que se accederá a la **ADICIÓN** de la providencia, con el objetivo de resolver éste punto de apelación:

Sea lo primero señalar que contrario a lo afirmado por la apoderada en el recurso de apelación, el Juzgado si hizo pronunciamiento expreso respecto de la ineficacia, en tanto que indicó en auto del 13 de abril de 2021 que:

*"(...) contrario a la manifestación principal de la apoderada lo cierto es que, en la providencia del 08 de febrero de 2021, si se resolvió la solicitud respecto del llamamiento en garantía en los siguientes términos:*

*"(...) Por otro lado, y frente al recurso presentado contra la decisión que admitió el llamamiento en garantía, al encontrarse demandadas las partes, dicha situación jurídica podrá ser resuelta en la sentencia,*

*determinando si tiene vocación de prosperidad o no el llamamiento (..)*

*Por lo anterior, bastaba con un análisis diligente de la providencia a la que hace mención la parte demandada, para determinar que efectivamente se había resuelto la solicitud de ineficacia del llamamiento, mucho más cuando dentro de la contestación de dicho llamamiento se hubieran podido plantear medios exceptivos manifestando las circunstancias fácticas y jurídicas por las cuales no era procedente el llamamiento.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.

El Código General del Proceso destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De esta manera, el artículo 64 del C.G.P. permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Sobre el particular, en sentencia del 16 de diciembre de 2006, rad. 2000-00276-01, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*

*Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).”*

Aunado a lo anterior, dicha Corporación en sentencia SC5885-2016 que fuere reiterada en auto AC2900-2017, precisó:

*“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”*

En ese orden de ideas, debe señalarse que el apoderado de **ADRES**, formuló llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, pues asegura que en virtud del Contrato de Consultoría 043 de 2013, es su obligación indemnizar los daños y perjuicios que se le ocasionen a la entidad.

Al respecto, es necesario recordar que el Fondo de Solidaridad y Garantía-**FOSYGA**, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social cuyo manejo se ejecutaba mediante encargo fiduciario, conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1283 de 1996, es decir, que la obligación del pago de los servicios prestados no incluidos

en el plan obligatorio de salud, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales eran cubiertos a través de dicha subcuenta - FOSYGA. Al punto, las normas en comento establecen:

**“ARTÍCULO. 218.-Creación y operación del fondo.** Créase el fondo de solidaridad y garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.

*El consejo nacional de seguridad social en salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos”.*

**“Artículo 1°. Naturaleza del Fondo.** El Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

*(...) Artículo 7° Encargo fiduciario.* En los contratos de encargo fiduciario que se celebren, se deberán incluir, adicional a las obligaciones propias requeridas para el manejo de cada una de las subcuentas y a las comunes a este tipo de negocio, entre otras las siguientes obligaciones a cargo de la entidad fiduciaria:

1. Supervisar y garantizar el recaudo oportuno de las cotizaciones a cargo de las entidades promotoras de salud.
2. Reportar cualquier anomalía o inconsistencia en el recaudo, a la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.
3. Instrumentar e implementar un sistema que garantice la obtención de la información estadística financiera, epidemiológica y las demás que sean requeridas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las solicitudes presentadas por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Gestión Financiera.
4. Disponer de la infraestructura necesaria que permita acceder a las bases de datos que deben mantener actualizadas las entidades promotoras de salud y las demás entidades administradoras del sistema general de seguridad social en salud, según su naturaleza, con la siguiente información mínima:
  - a) Relación de afiliados cotizantes, debidamente identificados con el respectivo documento, fecha de nacimiento y sexo, así como la plena identificación de su grupo familiar, el salario base de cotización de los cotizantes del grupo familiar por departamento y por municipio:
  - b) Licencias, suspensiones, retiros, nuevas afiliaciones y demás novedades de personal que se estimen necesarias:

- c) *Recaudo por cotizaciones y su distribución por cada subcuenta;*
- d) *Desembolsos por el pago de la prestación de servicios, efectuados por las entidades promotoras de salud.*
- e) *Relación de afiliados al régimen subsidiado en salud, debidamente identificados:*
- f) *Relación de aportantes (empleadores y cotizantes independientes) detallando aquellos que se encuentran en mora en el pago.*

*Esta información debe estar a disposición del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, en cualquier momento.*

5. *Garantizar el apoyo técnico que requiera la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud para el manejo integral del Fosyga, la auditoría especializada en el manejo financiero y de gestión y la realización de los estudios necesarios que se requieran para mejorar y fortalecer su funcionamiento.*
6. *Suministrar a la auditoría del Fosyga la información que requiera para el desarrollo de su labor, presentar los informes que ésta exija y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función.*
7. *Realizar las operaciones financieras a que haya lugar para garantizar la liquidez y el pago oportuno a las entidades promotoras de salud deficitarias, en el momento de efectuar la compensación interna de las subcuentas de compensación y promoción, según sea el caso.*
8. *Adelantar con sujeción a la ley, los procesos de contratación y celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Fosyga de acuerdo con las instrucciones recibidas por la Dirección General de Gestión Financiera. En todos los casos, los criterios técnicos para adelantar los procesos de licitación y la adjudicación son competencia del Ministerio de Salud.*

**Parágrafo.** *El sistema de información es de propiedad exclusiva del Ministerio de Salud y estará, en cualquier momento, a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud o de cualquier otro organismo de control y vigilancia que así lo requiera.*

*El Fosyga recopilará la información a que se refiere el presente decreto, con base en los datos que le suministren las entidades promotoras de salud y demás instituciones que hacen parte del sistema de salud, de conformidad con los requerimientos del Ministerio de Salud. "*

Sin embargo, el aspecto aludido fue modificado con la expedición de la **Ley 1753 de 2017**, y el **Decreto 2265 de 2017**, por medio de los cuales se dispuso la

creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud- **A.D.R.E.S.**, con el objeto de administrar los recursos que hacen parte del **FOSYGA**. Sobre el tópico, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2017 estipula:

**“ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS).** Con el fin de garantizar el adecuado uso y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. (...)

**PARAGRAFO 2o.** El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas”.

En ese orden, y al tenor de las disposiciones normativas transcritas, las subcuentas integrantes del entonces **FOSYGA** eran administradas mediante encargo fiduciario, motivo por el cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL quien adjudicó el Contrato de Consultoría N° 43 de 2013 a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, el que tiene como funciones:

**"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.** Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud... "

Así mismo, en el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, se pactaron entre otras, como obligaciones generales del contratista en la cláusula séptima, las siguientes:

**"7.2.1.30** Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, **o quien haga sus veces**, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista. (Folio 3226 reverso)

(...) **7.2.1.50** Responder al Ministerio **o a quien haga sus veces** por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio **o quien haga sus veces** el contratista **podrá ser llamado al proceso como responsable.**"

Del mismo modo, en la cláusula décimo segunda se estipuló una "cláusula de indemnidad" en la que se consignó:

*"(...) con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".*

De conformidad con lo anterior, la cláusula de indemnidad es una estipulación contractual que busca la protección del patrimonio de la Nación, y aunque no exonera de responsabilidad a esta última, sí obliga al contratista a asumir los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, como ocurre en el presente proceso, donde se persigue a la demandada por el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: por daño emergente, \$8.063.288.444, lucro cesante, solidariamente al pago de los perjuicios ocasionados, al dejarse de reconocer 815 recobros por parte de la demandada y por los gastos administrativos inherentes a la gestión de tales recobros,

respectivamente; y por lucro cesante, intereses moratorios o en subsidio indexación.

De otra parte, si bien el contrato al que se hizo mención fue suscrito con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, *“Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*, dependencia que fue suprimida como consecuencia, precisamente, de la entrada en operación de ADRES. Además, el artículo 24 *ibídem* señala:

*“Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, **se entienden subrogados a ésta**, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno”.*

En consonancia con lo expuesto, considera la Sala que al efectuarse la supresión de la DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias, derechos y obligaciones que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, se estima que la obligación contractual adquirida por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 de mantener indemne a la Nación, y las demás adquiridas en virtud del contrato de consultoría 043 de 2013, se hacen extensivas a ADRES.

En consonancia con lo expuesto, y dado que una eventual obligación podría nacer entre ADRES y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, la que en todo caso, debe ser analizada de fondo, considera la Sala que encontrándose configurados los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., es dable aceptar el

llamamiento en garantía, y no considerarlo como ineficaz como el recurrente afirma.

Ahora bien, debe precisarse que, en sentencia **SL462-2021** la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia recogió el criterio fijado en relación a que las uniones temporales y consorcios al carecer de personería jurídica no tenían capacidad para ser partes, para en su lugar establecer que pueden ser convocados para responder por las obligaciones que contraen, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. En efecto así dijo la Corte:

*“De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043”.*

Finalmente, no puede ser admisible el argumento expuesto en el entendido que la UNION TEMPORA FOSYGA 2014 no se encontraba notificada dentro del presente asunto, ni hacía parte de éste, y que su actuación fue un acto de lealtad procesal, como quiera que de conformidad con la documental denominada “Constancia de notificación conforme Dto 806” del expediente digital, así como constancias de envío visibles a folios 816 a 861 del documento denominado “001.11001310503120180030000 cuaderno 1 ordinario”, con las cuales se da cuenta que ADRES, así como COOMEVA EPS, remitieron a las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.** integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 notificación del presente proceso, adjuntando al correo electrónico copia del llamamiento en garantía y auto mediante el cual se admite el mismo, y si bien no reposa constancia de notificación de la demanda, previa a la admisibilidad del llamamiento en garantía, lo cierto es que con la expedición del auto del 6 de agosto de 2019, se ordenó su notificación, y en ese orden de ideas, conforme la documental anteriormente mencionada, no es posible declarar ineficaz la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por ADRES, en tanto que

tampoco podría cercenarse su derecho de defensa, razón por la cual es procedente su admisibilidad.

Conforme a lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado, en el sentido de **ACEPTAR** el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, quien de considerarlo, podrá citar en solidaridad a las sociedades que la integran, esto es, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**, **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S**, y **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de ADICION DE LA PROVIDENCIA proferida el 30 de julio de 2021, en el entendido de estudiar el punto de apelación presentado por la parte demandada, quedando la parte resolutive de la sentencia así:

*“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 8 de febrero de 2021 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.*

*SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la llamada en garantía (UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 integrado por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, y GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.”*

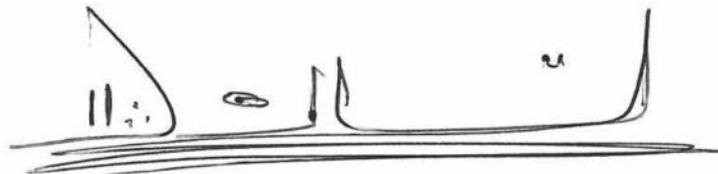
**Notifíquese por anotación en el estado.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503120180030001)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503120180030001)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503120180030001)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

618

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE AUTO  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 038 2016 00434 01  
**DEMANDANTE:** MANUEL EDQUENER AGUIRRE GUERRERO  
**DEMANDADO:** ASESORES EN DERECHO S.A.S y otros.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**

Procede la Sala a decidir la corrección de errores aritméticos propuesta por la parte demandante frente al auto proferido el 23 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

*“(...) la condena (...) proferida el treinta (30) de septiembre de 2020 correspondió a \$4.710.338.00 para el año 1985, fecha de retiro del trabajador; dicho valor debe ser indexado con el IPC a la (sic) .*

*El haber omitido el Despacho la indexación del valor de la condena para el año 2020, generó que la cifra contemplada en el Auto ya mencionado, a pesar de que no es la misma a la ordenada por el Juzgado 38 Laboral del Circuito para el año 1985, fuera la causante de la no concesión del Recurso Extraordinario de Casación solicitado en su oportunidad.”*

Asimismo, argumenta que se debe corregir el error por omisión en que se incurrió, ordenando la indexación, conforme a la liquidación que efectúa en su escrito, actualizando la suma de \$4.710.338.00 a partir del año 1985.

Frente a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículos 286 del Código General del Proceso consagra:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En ese horizonte, la corrección de providencia opera únicamente en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, esto es, por errores netamente aritméticos, y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo ese prisma, la Sala Considera que los argumentos del peticionario no están llamados a prosperar, toda vez que el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, al no haber presentado recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, corresponde al monto de las pretensiones que, otorgadas, fueron revocadas en la segunda instancia.

Al respecto, se advierte que en efecto el fallo de primera instancia, declaró que la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A, debía en su oportunidad asumir el riesgo de vejez de su trabajador por los periodos laborados y el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que suple el reconocimiento pensional.

Igualmente, condenó al patrimonio autónomo PANFLOTA del cual es vocera la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a adelantar las gestiones con el fin de expedir el reconocimiento de la referida indemnización, siendo del cargo, el pago de la suma de \$4.710.338 (fl.561), monto al que arribó el juzgador, conforme a los cálculos que obran a folios 558 a 560, en los cuales se observa que las sumas liquidadas para estimar la indemnización fueron acumuladas hasta el año **2015**.

También se dispuso que dicha cifra debía ser debidamente indexada *“tomando como **índice inicial el mes de julio de 2015** y como índice final, el momento en que se verifique el pago de la indemnización sustitutiva en la cuantía ya reseñada”* (fl.561-vuelto- negrilla fuera de texto).

Hasta aquí, es claro que el a quo señaló los extremos respecto de los cuales se debía efectuar la indexación, en este caso, se repite, "tomando como índice inicial el mes de julio de 2015" y no el año de 1985, como lo pretende el libelista, decisión respecto de la cual, la parte actora no se opuso, pues no recurrió la condena.

Finalmente, revisados nuevamente, los valores aritméticos tenidos en cuenta para negar el recurso de casación, tomando el valor de la condena y su indexación, que, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, se cuantificó, para efectos de resolver el recurso, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, en la suma de \$5.809.435,26, saldo respecto del cual no se evidencia error que ahora deba enmendarse.

Así las cosas, la solicitud de corrección aritmética es negada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

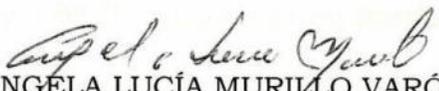
**PRIMERO: NEGAR LA CORRECCIÓN** del auto del proferido el 23 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado

CON PERMISO  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
PROCESO ORDINARIO LABORAL: No. 11001310500520180011701  
DEMANDANTE: LEONARDO RIVERA  
DEMANDADA: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL  
COLOMBIA

**AUTO**

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, sería del caso proceder a programar fecha para desatar la alzada, no obstante, se advierte que el apoderado de la parte demandante, Dr. Diego Raúl Jiménez Moreno, presentó memorial con el cual pretende desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que es coadyuvada por el apoderado de la demandada, Dr. Néstor Julián Sacipa Lozano, en razón a que a la fecha no existe sentencia en firme o ejecutoriada y por ello las partes continuaron en conversaciones hasta llegar a un acuerdo con la finalidad de dar por finalizado el proceso, el cual se plasmó a través de un contrato de transacción protocolizado en la Notaria 44 del Circulo de Bogotá el 14 de octubre de 2021, solicitando, por lo anterior la no condena en costas.

Bajo tal entendido, habida cuenta que el documento presentado lo es por apoderados facultados para ello y reúne los requisitos contemplados en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se admitirá el desistimiento de las pretensiones y con ellas del recurso de apelación, sin condena en costas.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Acéptese** el desistimiento de las pretensiones de la demanda y con ella del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado 5

Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.**- Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 21 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>189</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL: No. 110013105028201900210-01**

**DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MORENO MOLINA**

**DEMANDADA: PHILIPPI PRIETO CARRIZOSA, FERRERO DU & URIA SAS.**

**AUTO**

Sería del caso que el suscrito se pronunciara respecto a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, que informa el memorialista, Dr. Luis Hernando Llanos Urueña, le fue comunicada por la demandante, señora LUZ ADRIANA MORENO MOLINA, no obstante, como quiera que el documento presentado no reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, no hay lugar a acceder a la petición, ello en la medida que pese a que indica que es la intención de la parte actora desistir, no se exhibe documento en donde la misma plasme su voluntad, y si bien es cierto el togado cuenta con la facultad de desistir, según poder obrante a folio 1 del paginario, toda vez no es claro que sea esa su decisión por cuanto no suscribió el documento con la sola antefirma, conforme lo enseña el Decreto 806 de 2020 para actos de disposición del derecho.

En tal orden de ideas, se concederá al memorialista un término de tres (3) días, para que si lo tiene a bien, adecue su escrito, so pena de continuar con el trámite de la apelación.

De otra parte, téngase como autorizado del apoderado de la parte demandada, Dr. Hector Hernández Botero, al estudiante Felipe González Arboleda, a fin de que pueda revisar el expediente, así como para retirar oficios y copias de las piezas procesales que estime necesarias para el seguimiento del respectivo proceso, conforme la autorización presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA  
LABORAL.**

**Secretaría**

Bogotá D.C. 21 DE OCTUBRE DE 2021

Por ESTADO N° 189 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho, que si bien el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, remitiendo nuevamente el audio de la audiencia de juzgamiento proferida el 5 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia; se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, no quedó debidamente grabado; por lo que, ante la imposibilidad de desatar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia en mención, se impone al suscrito la remisión inmediata del expediente al Juzgado de origen para los fines que estime pertinentes y así poder dar continuidad a este proceso.

Una vez regresen las diligencias a este Tribunal, sin que se someta a nuevo reparto o actuación, se señalará fecha y hora para surtir la audiencia de Juzgamiento dejada de practicar.

Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí ordenado dejando las constancias de ley sobre la remisión del proceso al Juzgado de Origen para la reconstrucción correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021
Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105021201600014-01**

**AUTO**

Bogotá, D.C. quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sino fuera porque se advierte que, dentro del presente asunto, fue acumulado el ordinario laboral con radicación **110013105 021 2014 00858 01**, que corresponde a las mismas partes y cursó en el mismo Juzgado; y, del cual ya había conocido, en Segunda Instancia, por apelación de auto, la Magistrada **MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA** (cuaderno 3 fl-1210).

Ahora, si bien, el asignado a este Magistrado, corresponde a radicado diferente, esto es, el **110013150 021 2016 00014 01**, lo cierto es, que ambos procesos se resolvieron en la misma sentencia, que ahora es objeto de alzada; por lo que, considera el suscrito, que, dado el conocimiento previo que tuvo del mismo, la Magistrada en mención, corresponde a ese Despacho, asumir su trámite, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, según el cual *“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo señalado en el inciso 2 del artículo 16 del C.G.P., según el cual, *“la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclama en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso...”*, se dispone:

REMITIR, por Secretaria, a la oficina de reparto, el presente proceso, para que sea asignado al Despacho de la Magistrada que conoció de la apelación de auto, dentro del proceso acumulado 110013105 021 2014 00858 01, por conocimiento previo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 016 2018 00082 01 Proceso Ejecutivo de Mario Enrique Torres contra Fiduagraria S.A. (Apelación)**

Bogotá D.C; veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado **No 189** del **21 de octubre de 2021**.

<sup>2</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 029 2020 00036 01 Proceso de Fuero Sindical de Servicios Aeroportuarios Integrados SAS contra Diego Alejandro Sánchez (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En tanto que los recursos de apelación interpuestos cuestionan determinaciones diferentes acogidas en una misma audiencia; se dispone que por Secretaría se efectúe la correspondiente compensación como una nueva entrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado **No 189** del **21 de octubre de 2021**.

<sup>4</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja<sup>1</sup> contra el auto proferido por esta Corporación el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto el mismo había sido interpuesto de manera extemporánea.

El impugnante, solicita que se revoque el auto del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación, con el argumento de que en audiencia celebrada el del 14 de abril de 2015 intentó presentar el recurso extraordinario de Casación, sin que fuera posible formularlo, en tanto que la Magistrada Ponente le indicó que debía presentarlo por escrito, por lo que procedió en varias oportunidades radicarlo en la Secretaría de ésta Corporación, no siendo posible, toda vez que la persona de baranda que estaba de turno le indicó en varias ocasiones que *"no era posible la radicación porque el expediente no se encontraba en la Secretaría, sino con el magistrado sustanciador"*.

Así mismo, indica que hasta el día ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), pudo radicar el memorial con el que interponía el recurso extraordinario de casación, y en consecuencia ingresaron el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que intentó interponer recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el día 14 de abril de 2015, sin que

---

<sup>1</sup> FI 293 a 303

por tanto se accediera a su solicitud, por cuanto la Magistrada Ponente le indicó que podía realizarlo por escrito.

No obstante lo anterior, señala que ante varios intentos de radicar el recurso extraordinario en la Secretaría de la Sala, el mismo fue negado bajo el argumento que el expediente no se encontraba en la Secretaria de la Sala Laboral, sino que por el contrario, se encontraba con el Magistrado Sustanciador, y hasta tanto bajara el proceso a la Secretaría podían recibir el memorial que pretendía interponer el recurso extraordinario de casación.

Aunado a lo anterior, manifiesta que solo hasta el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), pudo radicar el memorial con el que interponía el recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, se extrae del acta de la audiencia mediante la cual se profirió sentencia de segunda instancia, el día 14 de abril de 2015, si bien el apoderado de la parte demandante asistió a la misma, lo cierto es que al escuchar el audio en el Minuto 18:40', la Magistrada Ponente de la época notificó legalmente en estrados al apoderado del demandante el cual se encontraba presente en la audiencia, sin que por tanto el mismo pidiera el uso de la palabra, o hiciera manifestación alguna a efectos de interponer recurso de casación.

Lo anterior, se colige al observar el acta visible a folio 287 del plenario, en la cual no se dejó constancia alguna de la intención del apoderado en intentar interponer el recurso extraordinario de casación.

Ahora, respecto del argumento expuesto por el apoderado del demandante, en cuanto a la negativa de recibir el memorial interponiendo Casación, debe señalarse que de conformidad con el Artículo 109 del CGP antes 107 del CPC, los Servidores Judiciales están en estricta obligación de recibir los memoriales, así el expediente se encuentre al Despacho o no lo tenga físicamente la Secretaría del Tribunal, por lo tanto, no es de recibo dicho argumento, en tanto un servidor público no puede negarse a recibir memoriales.

Ahora bien, solicita el apoderado se decrete la prueba testimonial de la señorita DAYANA MADRIGAL y el interrogatorio de parte a la funcionaria encargada para la fecha que se suscitaron los hechos, esto es, entre el 14 de abril de 2015 y el 8 de mayo de 2015, encargada de recibir los memoriales en la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, lo cierto es que en la actualidad, los servidores judiciales han ido cambiando, y la persona que atendía baranda en el año 2015, no se encuentra laborando para la Sala Laboral de ésta Colegiatura, siendo imposible decretar la prueba solicitada.

Frente al tema, el artículo 83 del CPT y SS., frente a los casos en que puede ordenarse y practicarse pruebas en segunda instancia, establece:

**«ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS.** *Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.»*

La norma transcrita consagra una facultad en cabeza del operador judicial, que establece dos condiciones bajo las cuales le es posible ordenar y practicar de oficio o a petición de parte de pruebas en segunda instancia, esto es: **1.** Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas; y **2.** Que la prueba resulte necesaria para resolver la apelación o la consulta.

En tal sentido se ha pronunciado de forma reiterada la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia como SL203-2019 Radicación n.º 62474, del 9 de febrero de 2019, al señalar:

*«Para resolver el tercero de los puntos de la acusación por infracción directa de los artículos 83 y 84 del CPTSS que le endilga la recurrente al Tribunal, por no decretar pruebas en segunda instancia, pese a haber afirmado que presentó junto al recurso*

*de apelación, la que acredita que la pensión se había otorgado por Convención Colectiva, es preciso recordar, que: i) dichos preceptos procesales, establecen una facultad y no una obligación para el juez de apelaciones, y, ii) son solo dos las condiciones bajo las cuales es posible ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, como se explica a continuación:*

*El citado artículo consagra:*

1. *Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, **podrá el tribunal**, a petición de parte, ordenar su práctica y*
2. *la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

**ARTICULO 84. CONSIDERACION DE PRUEBAS AGREGADAS INOPORTUNAMENTE.** *Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta.*

*En uno y otro caso se confirma que se trata de una potestad del Juez Colegiado, de la cual podrá hacer uso durante el trámite de la segunda instancia, y no una obligación, como lo entendió la censora.»*

En el mismo sentido, frente a la facultad para decretar pruebas de oficio en segunda instancia, el órgano de cierre ha indicado que ésta prerrogativa no puede suplir la inactividad de las partes en el cumplimiento de su obligación procesal de demostrar los hechos que respaldan sus solicitudes, por lo que por regla general esta potestad se limitaría a aquellas pruebas que se considerarán necesarias para resolver la apelación o la consulta. (Ver Sentencia SL5243-2018, Radicación n.º 62199, del 4 de diciembre de 2018)

Una vez analizada la solicitud efectuada por la parte demandante y atendiendo a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, la Sala encuentra improcedente el decreto de la prueba solicitada por el recurrente, toda vez que no se encuentra dentro de las situaciones previstas en el artículo 83 del CPT Y SS, pues no se trata de pruebas que hubieran sido decretada en primera instancia y no practicada sin culpa de la parte, así como tampoco se exhiben como pruebas sobrevinientes.

De igual forma, es del caso precisar que esta instancia no es la oportunidad procesal para decretar y practicar pruebas, pues corresponde a la Sala Laboral de la H. Corte

Suprema de Justicia, determinar en esa instancia si considera pertinente, realizar dicho cálculo, así como también establecer quien debe efectuarlo.

Aclarado lo anterior, y revisado el expediente, debe señalarse que el artículo 88 del CPT dispone:

*"En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia."*

En efecto, existían dos formas para interponer y sustentar el recurso de casación: una de ellas, en el acto mismo de la audiencia; la otra, por escrito dentro de los quince días siguientes.

Frente a lo anterior, se observa que la sentencia de segunda instancia se notificó en estrados en catorce (14) de abril de 2015, como efectiva se corrobora del Sistema SIGLO XXI de la Página Web de la Rama Judicial, razón por la cual, el último día hábil para interponer el recurso extraordinario de casación correspondía al seis (6) de mayo de 2015, por lo tanto, al ser interpuesto el ocho (8) de mayo de 2015, conforme la documental visible a folio 289 del plenario, no queda otro camino que concluir que el mismo se presentó de manera extemporánea, tal y como se indicó en auto del siete (7) de julio de 2015, razón por la cual **NO SE REPONE** el auto de fecha 07 de julio de 2015.

Así las cosas, al interponerse de manera subsidiaria el recurso de QUEJA, se ordena por la Secretaría de la Sala, la expedición de las copias solicitadas para efectos de tramitar el recurso de **QUEJA** ante el superior, a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

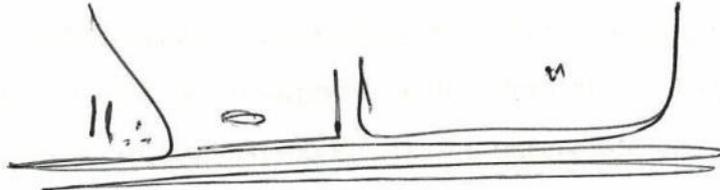
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha siete (7) de julio de dos mil quince (2015), debiéndose estar a lo allí resuelto.

**SEGUNDO:** Se ordena por la Secretaría de la Sala, la expedición de las copias solicitadas para efectos de tramitar el recurso de **QUEJA** ante el superior, a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley.

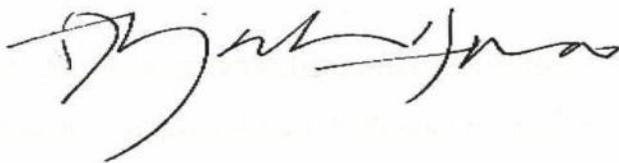
**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de reposición, contra el proveído del seis (6) de julio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene que se debe reponer la decisión y conceder el recurso, como quiera que el monto tomado para liquidar el interés no se ajusta al valor de las pretensiones que obran en la demanda, con los cuales se cumple a cabalidad el requisito de los 120 SMLMV, para acceder al recurso. (fl.404-vuelto). Para resolver, se tienen en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte



definiéndose para el demandante, sobre las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En este caso, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, corresponde al monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, junto con aquellas que, otorgadas, fueron revocadas.

Con base en lo anterior, revisado el trámite procesal vertido en las instancias, se advierte que le asiste razón al recurrente, toda vez que en efecto, la parte actora demandó el pago por conceptos de prestaciones económicas y asistenciales que sufragó al paciente FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO, en la suma de \$198'098.983, por incapacidades pagadas(fl.8), y el valor de \$4.212.574, por concepto de prestaciones asistenciales(fl.7), pretensiones que en la primera instancia se otorgaron en la suma de \$ 31'762.914 (fl.305) pero que apeladas por las partes, fueron revocadas.

En consecuencia, el interés jurídico de la parte demandante asciende al valor del total de las pretensiones reclamadas, esto es, la suma de **\$202.311.557**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se repondrá el auto recurrido y se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

*afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.*



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUE LVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del seis (6) de julio de 2021, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
Magistrada

ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja<sup>1</sup> contra el auto proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las pretensiones no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación, con el argumento de que la sala al momento de realizar la liquidación no la realizó teniendo en cuenta las diferencias entre la pensión reconocida y la que el demandante estima debieron reconocerle, asimismo no tuvo en cuenta la incidencia futura de las mismas, ni los intereses moratorios de que trata el artículo 141 del de la ley 100 de 1993 del retroactivo causado desde e l1 de mayo de 2019 hasta la fecha del fallo de segunda instancia.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la Sala al momento de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora no tuvo en cuenta las diferencias entre la mesada reconocida por la parte demandada y la que estima debieron reconocerle, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ni la incidencia futura de las mismas.

Al respecto, encuentra la sala que verificada la liquidación realizada para calcular el interés jurídico para recurrir respecto de la parte demandante, se observa que tales valores si fueron tenidos en cuenta observándose lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Retroactivo pensional causado desde el 1 de mayo de 2019 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$7.396.652,57
Intereses moratorios	\$1.516.997,00
Indexación Retroactivo	\$209.489,00

<sup>1</sup> FI 138 a 139

Incidencia futura según la resolución 1555 de 2010 (228,8) mesadas sobre la diferencia mensual estimada por el demandante	\$58.371.926,15
<b>Total</b>	<b>\$69.012.061,6</b>

Por lo anterior, se observa que en el auto que antecede se omitió sumar todos los valores liquidados, pero aun así el interés jurídico para recurrir en casación no supera el monto mínimo requerido para tal fin.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante de que el retroactivo pensional sin intereses ascienda a \$85.152.728, no es cierto, pues según la información suministrada por dicha parte a folio 15 del expediente indicando que el IBL de la primera mesada pensional ascendía a \$2.522.440 multiplicado por el 90% ascienda a \$2.270.196 y el valor reconocido por la demandada fue de \$1.979.930, multiplicando las diferencias causadas desde el 1 de mayo de 2019 hasta la fecha del fallo de segunda instancia es de \$7.396.652,57, valores que estima la Sala no corresponden al caso.

adicionalmente, en lo que respecta a la solicitud de incluir la liquidación de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 se observa que dicha pretensión si se liquidó al igual que la incidencia futura sobre las diferencias causadas, razón por la cual no es procedente acceder a dichos preceptos.

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

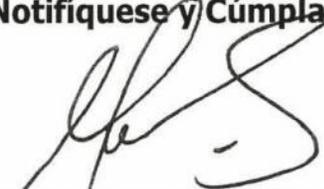
**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

144

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

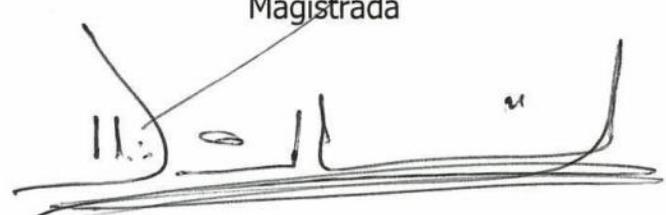
**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
Magistrado



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**  
Magistrada



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido, y pago formuladas por la demandada; decisión que NO fue apelada por ninguna de las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En el presente asunto la sentencia de primera NO fue apelada por el apoderado de la parte demandante, sino que, fue remitido en grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual no le asiste interés para recurrir, pues al no presentar recurso de apelación se infiere que estuvo de acuerdo con la misma.

Al respecto la H. Corte Suprema de justicia mediante providencia No. AL3019 radicación 89386 reza lo siguiente:

*"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Precisamente, en providencia CSJ AL, 30 noviembre de 2009, rad. 35366, la Corporación asentó:*

*En las condiciones anotadas, se encuentra que al haberse conformado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con las condenas que le impuso el juez del*

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

209

*conocimiento, perdió su interés para recurrir en casación, pues en virtud del principio de consonancia le estaba vedado al Tribunal estudiar de oficio cualquier aspecto que eventualmente favoreciera a la entidad accionada, de manera que el fallo de primer grado, en su contra, quedó definido para esa entidad con la sentencia de segunda instancia.*<sup>2</sup>

Por lo anterior, se negará el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante dado que no le asiste interés económico para recurrir, pues se confirmó la sentencia de primera instancia.

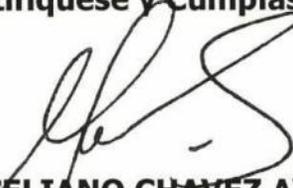
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
Magistrado

  
**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**  
Magistrada

  
**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado

LPJR

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, AL3019-2021 Radicación N.º 89386 del 2 de junio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación 30-2019-00520-01

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRA  
ASUNTO : AUTO – CORRECCIÓN SENTENCIA

**AUTO**

Presenta memorial el apoderado de la parte demandante solicitando corrección de la sentencia proferida en segunda instancia, en su parte resolutive, como quiera que dentro del numeral primero del resuelve, se dispuso "CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá"; siendo el correcto el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

**«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**  
*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita la corrección de la sentencia, como quiera que dentro del numeral primero del resuelve, se dispuso "CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá"; siendo el correcto el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá.

Examinada por la Sala la solicitud antedicha, lo primero que debe establecerse es esta Sala de Decisión, es la competente para hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección instaurada por la parte actora.

Establecido lo anterior y una vez comparados los hechos que respaldan la solicitud, junto con la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, cuya corrección se pretende, se advierte que, en efecto, por un *lapsus calami*, susceptible de ser corregido por esta vía, se digitó en la parte resolutive de la misma Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, cuando el real corresponde a Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, aunado al hecho que no se indicó la fecha de la sentencia de primera instancia, la cual se está confirmando.



Así las cosas, es viable acceder a la solicitud de corrección que eleva el apoderado judicial de la actora, y determinar que los efectos emanados de la sentencia proferida en segunda instancia, se refiere a la confirmación de la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del 30 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de **CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA** proferida el 30 de agosto de 2021, para que el numeral primero de la sentencia proferida en segunda instancia, quede en los siguientes términos:

*«PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.»*

**Notifíquese por anotación en el Estado,**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500520090052501)

**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310500520090052501)

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500520090052501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación 30-2020-00045-01**

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: ANA MARIELA ORTIZ TAMAYO**  
**DEMANDADO: PROTECCIÓN SA**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha (26) de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda.

**HECHOS**

La señora ANA MARIELA ORTIZ TAMAYO por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la AFP PROTECCIÓN SA, pretendiendo la nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 1 de enero de 2001, por haber incumplido el deber de informar sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes (fl. 5-33).

Mediante auto del primero (1°) de julio de 2020, el Juzgado de instancia decidió devolver la presente demanda, con el fin de que allegara la parte actora la

reclamación administrativa, pues no se da cumplimiento al artículo 6 del C.P.T.S.S, pues no se presenta, la correspondiente reclamación administrativa donde de manera expresa solicite el traslado y nulidad de afiliación que reclama con la demanda elevada ante COLPENSIONES, pues si bien se pide se integre como Litisconsorte cuasi necesario, no se aporta la solicitud de ineficacia y/o Nulidad de la afiliación, tampoco se presenta el poder del apoderado.

Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito con el poder del apoderado, sin embargo para el Despacho no adjuntó reclamación radicada en la que se solicita el traslado de régimen pensional de la demandante.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Así pues, en auto del veintiséis (26) de febrero de 2021 rechazó la presente demanda, en atención a que no acreditó en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, nuevamente allega en el escrito de subsanación la demanda como se presentó de forma inicial, (fl. 37).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión (fl 38 digital 0.6)

Como sustento del recurso el impugnante señaló que no es cierto que no hubiere adjuntado la reclamación administrativa, que en el correo del 3 de julio de 2020 donde se adjunta la demanda subsanada en 323 folios, se observa en los folios 320, 321, 322 y 323 la reclamación administrativa y la respuesta dada por Colpensiones el 19 de diciembre de 2019, lo que claramente indica que no puede ser idéntica a la original.

Indica que de conformidad con lo señalado por el despacho probablemente el despacho no revisó en la totalidad la demanda subsanada, porque si lo hubiera

hecho, encontraría en forma palmaria que en las páginas citadas se encuentra sin duda alguna el cumplimiento del requisito del artículo 6 del CPT y SS.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

### Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### Caso concreto:

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las

falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Al respecto, para efectos de resolver el recurso de apelación es necesario precisar que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.*

La finalidad de tal procedimiento es que las entidades de derecho público y social, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte interesada en posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo que ley considerase.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, en sentencia SL13128-2014 con Radicación No. 45819 del 24 de septiembre de 2014, al reiterar lo dicho en sentencia del 14 de octubre de 1970, explicó:

*"...Por lo hasta aquí dicho, para la sala no cabe duda de que la exigencia del art, 6º del C.P.L., sobre agotamiento previo del procedimiento gubernativo o reglamentario, constituye un factor de competencia para el juez laboral, y como tal éste debe estar satisfecho en el momento de la admisión de la demanda. Si no aparece demostrada esa circunstancia con prueba que no tiene que ser forzosamente literal, porque el hecho admite otros medios probatorios, es imperativo su rechazo, como ocurre siempre que falta un presupuesto procesal".*

Descendiendo al caso en concreto, y una vez verificado el expediente, se tiene que en el expediente digital (CD) folio 30 del plenario, consta a su vez en folio 320 de 323, una solicitud por escrito con fecha del 19 de diciembre de 2019 a COLPENSIONES de acuerdo a lo solicitado para estos casos, si bien el argumento expuesto es corto, trae a colación los sustentos básicos necesarios para cumplir con el presupuesto de reclamación administrativa, habida consideración que la norma encita que exige (Artículo 6 Código procesal del trabajo y de la seguridad social) simple reclamo escrito sobre el derecho que pretende sin que se exijan requisitos sustanciales.

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia STL 14968 del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en la que nuestro órgano de cierre adoctrinó:

*La Corte Constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como una categoría del defecto procedimental, que se da cuando «(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia». Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (Sentencias T-429/2011, T-264/2009, C-029/1995 y T-1091/2008).*

Bajo las anteriores consideraciones, conlleva necesariamente a REVOCAR el auto apelado, para en su defecto admitir la demanda y continuar con el trámite procesal pertinente.

## **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito, para en su lugar **ADMITIR** la demanda de la señora Ana Mariela Ortiz Tamayo contra Protección SA y otros.

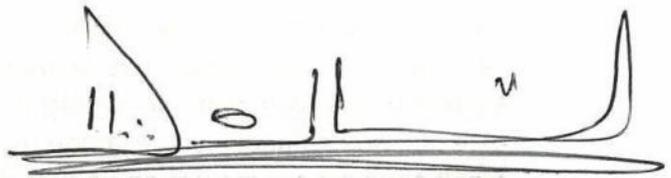
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

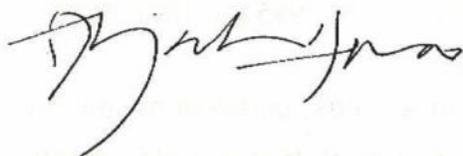


**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de PORVENIR S.A interpuso recurso de reposición, contra el proveído del primero (1) de junio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Ahora, sería del caso proceder a resolver el recurso impetrado, sin embargo se observa que, aunque el recurso fue presentado oportunamente, el mismo carece de sustentó, pues el recurrente no expresó cuáles son las fallas de que adolece el auto reprochado, imposibilitando a la Sala asumir el estudio del caso.

Al respecto, el artículo 318 del CGP, aplicable a los asuntos del trabajo por extensión analógica contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

**Artículo 318:** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..

(...)

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**”

Con base en lo expuesto, la Sala no repondrá la decisión recurrida.



Por Secretaria de la Sala **expídanse las copias digitales** con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NO REPONER**, el auto de fecha primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria de la Sala **expídanse las copias digitales**, para que sean remitidas al superior, a efectos de interponer el recurso de queja.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
Magistrada

ALBERSON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación 35-2019-00615-01**

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: JOSE JOAQUÍN ACUÑA HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**  
**S.A E.S.P**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda.

**HECHOS**

El señor Jose Joaquín Acuña Hernández por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria en contra de E.T.B Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P para que se declare que entre la empresa de telecomunicaciones de Bogotá y él existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo entre

el 09 de agosto de 1995 y el 25 de junio de 2018 y que el mismo se terminó unilateralmente y sin justa causa, de tal manera que lo reintegren y se le pague todo lo dejado de percibir (fls.1 y 2 expediente digital).

Mediante auto del 19 de agosto de 2020 (fl. 2 expediente digital), el Juzgado de instancia decidió admitir la contestación de la demanda por parte de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P** determinó que a folio 158 a 178, en el escrito de la reforma a la demanda, no se reunían los requisitos del art. 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes falencias:

1. No allega la documental denominada “certificación de afiliación del demandante a SINTRATELEFONOS”.
2. Allega a folio 159 derechos de petición que no fueron relacionados en el acápite de pruebas allegadas con la reforma de la demanda.

Por lo anterior, DEVUELVE la reforma a la demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y concedió a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la reforma a la demanda.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 20 de enero de 2021, el Juzgado de instancia **RECHAZÓ** la reforma a la demanda, teniendo en cuenta que no se allegó escrito de subsanación del escrito de reforma a la demanda dentro del término establecido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se revoque el auto que rechazó la reforma de la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión, sustentando de la siguiente manera:

1. El Despacho dispuso INADMITIR la reforma a la demanda, en lo relativo al anexo de la certificación de afiliación del demandante a SINTRATELEFONOS y la relación en el acápite de pruebas documentales de la petición elevada a ETB S.A E.S.P.
2. Sin embargo, al momento de RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA lo hizo extensivo o todo los puntos objeto de reforma que no habían sido objeto de solicitud de corrección, con lo cual se estima la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues se considera excesivo el rechazo de la reforma, contentiva de solicitud de pruebas adicionales solicitadas dentro del término legal respecto de las cuales el Despacho no manifestó inconformidad alguna y que por tanto cercenan la posibilidad probatoria dentro del proceso por la parte demandante.
3. Por lo anterior y en aras de no sacrificar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se solicita REVOCAR la providencia proferida en el rechazo total de la reforma de la demanda y en su lugar mantener incólume los aspectos propios de la reforma de la demanda que no fueron objeto de observaciones ni inadmisión por parte del Despacho.

## **CONSIDERACIONES**

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

**Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó la reforma de la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

**Caso concreto:**

Con respecto a la reforma de la demanda el artículo 28 del CP.T.S.S., dispone:

*“(...)Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen*

*nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda)”*

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo que fue modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001 consagran la forma y los requisitos de la demanda, por lo que el acto de desarrollo procesal primigenio dentro de la acción, encaminado a la confrontación de los requisitos legales, está orientado al impulso de la acción judicial, pues se limita a que la estructura del proceso esté correctamente determinada o en su defecto, conceder a la parte interesada la oportunidad de su corrección.

El contenido de la anterior disposición adquiere especial relevancia, porque según lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, si el Juez observa que la demanda *“no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

Así pues, debe destacarse que la modificación introducida por la Ley 1149 de 2007 al proceso laboral, en manera alguna varía el hecho de que se deba efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones objeto de análisis, pues si bien en diversas disposiciones se consagraron potestades en cabeza del Juez para garantizar la agilidad y rapidez del trámite, así como el análisis de la conducencia y la pertinencia para el decreto de las pruebas y su práctica; Y además, bajo los

*principios de publicidad y oralidad* se ha concentrado el trámite en la realización de dos audiencias con las exigencias consagradas en los incisos segundo y tercero del artículo 9º *ibídem*, tales circunstancias en manera alguna justifican la exigencia de cargas procesales no consagradas por el legislador para la admisión de la demanda, sin que se pueda perder de vista que al tenor de lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política, son rasgos esenciales al debido proceso y al derecho de defensa la posibilidad de las partes de solicitar las pruebas que consideren necesarias para lograr el convencimiento del juez.

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia STL 14968 del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en la que nuestro órgano de cierre adoctrinó:

*La Corte Constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como una categoría del defecto procedimental, que se da cuando «(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia». Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (Sentencias T-429/2011, T-264/2009, C-029/1995 y T-1091/2008).*

Así las cosas, no se configura el defecto procedimental anterior, es evidente para el caso en concreto que la parte actora no cumplió con la carga probatoria exigida por el A Quo para que fuera admitida la reforma a la demanda, pues no allegó la certificación de Sintrateléfonos, como tampoco relacionó los derechos de petición alegados en el acápite de pruebas.

Por tanto la consecuencia jurídica y lógica en la inadmisión de la reforma de la demanda no puede indicar que en el auto, la decisión es que se está rechazando la demanda en su totalidad, porque lo que se puede establecer en este caso, es que la relación jurídica procesal ya está trabada, al haber admitido la contestación de la demanda mediante auto de agosto 19 de 2020 (fl.04 digital)

Bajo las anteriores consideraciones, y ante la no subsanación del yerro enunciado por el Juez de instancia, no queda otro camino que **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

**RESUELVE**

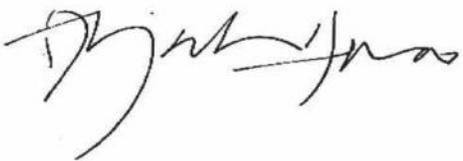
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá que data del veinte (20) de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**

  
**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105021201600014-01**

### AUTO

Bogotá, D.C. quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sino fuera porque se advierte que, dentro del presente asunto, fue acumulado el ordinario laboral con radicación **110013105 021 2014 00858 01**, que corresponde a las mismas partes y cursó en el mismo Juzgado; y, del cual ya había conocido, en Segunda Instancia, por apelación de auto, la Magistrada **MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA** (cuaderno 3 fl-1210).

Ahora, si bien, el asignado a este Magistrado, corresponde a radicado diferente, esto es, el **110013150 021 2016 00014 01**, lo cierto es, que ambos procesos se resolvieron en la misma sentencia, que ahora es objeto de alzada; por lo que, considera el suscrito, que, dado el conocimiento previo que tuvo del mismo, la Magistrada en mención, corresponde a ese Despacho, asumir su trámite, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, según el cual *“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo señalado en el inciso 2 del artículo 16 del C.G.P., según el cual, *“la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclama en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso...”*, se dispone:

REMITIR, por Secretaria, a la oficina de reparto, el presente proceso, para que sea asignado al Despacho de la Magistrada que conoció de la apelación de auto, dentro del proceso acumulado 110013105 021 2014 00858 01, por conocimiento previo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaria</b>
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021
Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho, que si bien el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, remitiendo nuevamente el audio de la audiencia de juzgamiento proferida el 5 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia; se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, no quedó debidamente grabado; por lo que, ante la imposibilidad de desatar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia en mención, se impone al suscrito la remisión inmediata del expediente al Juzgado de origen para los fines que estime pertinentes y así poder dar continuidad a este proceso.

Una vez regresen las diligencias a este Tribunal, sin que se someta a nuevo reparto o actuación, se señalará fecha y hora para surtir la audiencia de Juzgamiento dejada de practicar.

Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí ordenado dejando las constancias de ley sobre la remisión del proceso al Juzgado de Origen para la reconstrucción correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 **JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
 **Magistrado**

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021
Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

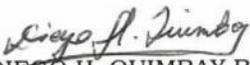
Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL:

**MAGISTRADO DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **RAD. 110013105 008 2018 00213 01** informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **DESISTE** la parte recurrente del recurso interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala, datada del 03/03/2020, sin costas por cuanto no fueron causadas.

Lo anterior para lo pertinente.

  
DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

Sec. Sala Lab. T.S.B.

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

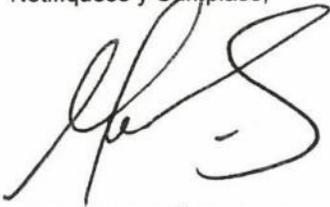
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ AVILA**  
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

299

INFORME SECRETARIAL:

MAGISTRADO DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente RAD. 110013105 012 2017 00547 01 informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se presentó DESISTIMIENTO frente al recurso interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala, datada del 16/10/2019, sin costas.

Lo anterior para lo pertinente.

  
DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

Sec. Sala Lab. T.S.B.

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

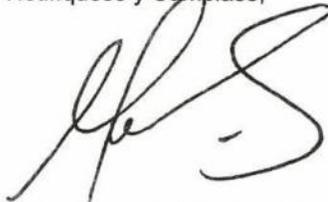
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente

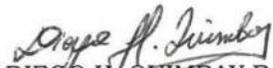
Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL:

**MAGISTRADO DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **RAD. 110013105 032 2017 00387 01** informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **DECLARA DESIERTO** el recurso interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia proferida por esta Sala, datada del 29/05/2019.

Lo anterior para lo pertinente.



DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

Sec. Sala Lab. T.S.B.

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ AVILA**  
Magistrado Ponente

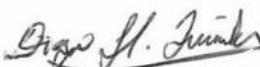
Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL:

MAGISTRADO DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito informar a su Despacho el expediente RAD. 110013105 037 2016 00378 01 informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala, datada del 17/10/2017, sin costas.

Lo anterior para lo pertinente.

  
DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

Sec. Sala Lab. T.S.B.

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

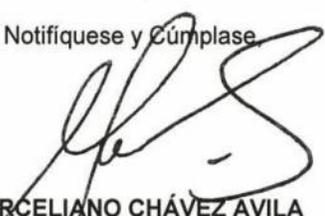
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente

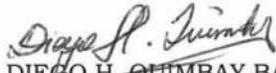
Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL:

**MAGISTRADO DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **RAD. 110013105 032 2018 00014 01** informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde la parte recurrente **DESISTE** del recurso incoado en contra de la sentencia proferida por esta Sala, datada del 04/02/2020. Sin costas, por no haberse configurado su causación.

Lo anterior para lo pertinente.



**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**

Escribiente Nominado

Sec. Sala Lab. T.S.B.

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ AVILA**  
Magistrado Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA ARACELI RODRÍGUEZ  
GÓMEZ CONTRA -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y cursiva, con un inicio que se asemeja a una 'L' estilizada.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1 Fls. 182 CD. 6

notificado en estado del 19 de octubre de 2021.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** HECTOR EDURADO CASTIBLANCO OYOLA  
**Demandado:** ECOPETROL S.A.  
**Tema:** AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCION

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada presentó escrito, mediante el cual solicita que se corrija el auto proferido por esta Corporación de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación a dicha parte, en razón a que en el encabezado de esa providencia aparecen otras partes que no corresponden al proceso.

Por lo anterior solicita que se corrija el auto anteriormente mencionado.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que en el encabezado del auto proferido el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se pusieron otras partes diferentes al proceso de la referencia.

Al respeto, estima la Sala que la inconformidad de la parte demandada se encuentra llamada a corregir, debido a que por un error involuntario se anotaron otras partes que no corresponde a dicho proceso, pues se incurrió en un error puramente aritmético al momento de transcribir la información en el auto.

Por lo anterior y de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 286 del CGP el cual establece que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"* procede la sala a corregir el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), indicándose que la parte demandante corresponde a HECTOR EDURADO CASTIBLANCO OYOLA y la parte demandada a ECOPETROL S.A.

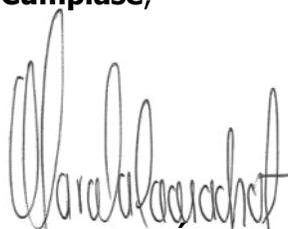
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), indicándose que la parte demandante corresponde a HECTOR EDURADO CASTIBLANCO OYOLA y la parte demandada a ECOPETROL S.A., CONFORME las razones anteriormente expuestas.

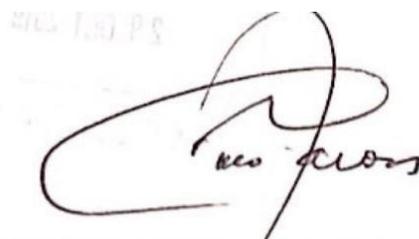
**SEGUNDO:** Por Secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**Magistrado**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**Magistrado**

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 11001310502620180043601**, informándole que el apoderado de la **parte demandada** presentó escrito, mediante el cual solicita que se corrija el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno y manifiesta las razones.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Observa el Despacho que el Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia el pasado 11 de marzo de esta anualidad allegó solicitud de vinculación de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y la consecuente desvinculación del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Revisadas las presentes diligencias, se encuentra que en la providencia del 30 de noviembre de 2020 se resolvió el recurso de apelación que interpuso la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y el Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en contra de la sentencia dictada por el A quo el 28 de marzo de 2019, dentro de las presentes diligencias.

El artículo 328 del C. G. P., regula lo relacionado a la competencia del superior, así:

***Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...)***

Como quiera que con la decisión proferida el 30 de noviembre de 2020 se encuentra cumplido el trámite previsto para esta instancia, no hay lugar a pronunciarse sobre la petición elevada por la parte demandada y en consecuencia se ordena devolver el expediente al A quo para los fines legales a que haya lugar.

## RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de vinculación elevada al Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia el 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** el expediente al A quo para los fines legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ